

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00057** las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A allegan contestación dentro del término para de la demanda y por su lado la ANDJE guardó silencio. Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**,, identificado con la C.C. No. **1.020.786.735** de Bogotá y T.P., No. **300.432** expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES de conformidad al poder de aportado al expediente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**,, identificada con la C.C. No. **1.018.469.231** y T.P. No. 365.094 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, identificada con la C.C. No. 1.085.291.127 y T.P. No. 329.936 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con la C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN**

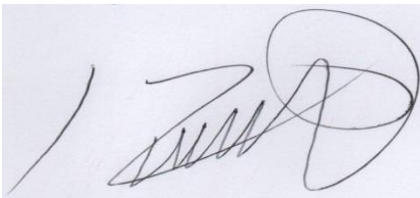
S.A, SAKANDIA AFP S.A y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por otro lado, oobserva el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre las ultimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante). Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que comparezca al proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las normas del Código General del Proceso son aplicables cuando se encuentren vacíos en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS. Es de precisar que el llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de la demanda conforme a los artículos 64 y 65 del CGP, en ese sentido se encuentra que no se allegó la documental correspondiente a *“Historia laboral consolidada expedida por SKANDIA de fecha 25 de noviembre de 2021”*, en consecuencia, se inadmite el llamamiento en garantía y se concede el término de (5) días hábiles para subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 076 publicado hoy 17/06/2022 La secretaria, MDG
--